



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190004900
DEMANDANTE	MARIA NELLY DURAN BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por MARIA NELLY BENITEZ DURAN Y OTROS contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

<b>DEMANDANTES</b>	<b>CALIDAD</b>
MARIA NELLY DURAN BENITEZ	Madre de la víctima directa
NEFER ARDILA DURAN	Hermanos de la víctima directa
HENRY DURAN	
JOSE ALBERT ARDILA DURAN	
EDINSON ARDILA DURAN	
FREDY ARDILA DURAN	

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*“PRIMERO. Que se reconozca la responsabilidad civil de las entidades demandadas, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de LIBARDO DURAN en los hechos reconocidos como “La toma y retoma al Palacio de Justicia” acontecidos los días 6 y 7 de Noviembre de 1985*

*SEGUNDO. Que como consecuencia de dicha responsabilidad se reconozcan y paguen las siguientes sumas de dinero a título de indemnización:*

- 1. PERJUICIOS MORALES. Conforme a pretérito pronunciamiento del H. Consejo de Estado la valoración del perjuicio moral se tendrá en (100) CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, para cada uno de los demandantes atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y por lo cual se tasaré así:*

*MARIA NELLY DURAN BENITEZ, (Madre de la víctima) 100 SMMLV*

*NEFER ARDILA DURAN (Hermano de la víctima) 80 SMMLV*

*HENRRY DURAN BENITEZ (Hermano de la víctima) 80 SMMLV*

*JOSÉ ALBERT ARDILA DURAN (Hermano de la víctima) 80 SMMLV  
EDINSON ARDILA DURAN (Hermano de la víctima) 80 SMMLV  
FREDY ARDILA DURAN (Hermano de la víctima) 80 SMMLV*

*3. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. Habida cuenta que el fallecimiento del señor LIBARDO DURAN, sucedió en unos hechos que enmarcaron un episodio trágico en la historia del país, sin escepticismo podemos sostener que alteraron el disfrute normal de la vida de sus familiares cercanos, teniendo en cuenta que solo hasta poco se han visto interés por parte de las Entidades demandadas en esclarecer los hechos determinantes que originaron el desenlace fatal de los hechos en los cuales perdió la vida el señor DURAN BENITEZ.*

*La tasación del presente perjuicio, se estima de la siguiente manera:*

*MARIA NELLY DURAN BENITEZ, (Madre de la víctima) 100 SMMLV  
NEFER ARDILA DURAN (Hermano de la víctima) 80 SMMLV  
HENRRY DURAN BENITEZ (Hermano de la víctima) 80 SMMLV  
JOSÉ ALBERT ARDILA DURAN (Hermano de la víctima) 80 SMMLV  
EDINSON ARDILA DURAN (Hermano de la víctima) 80 SMMLV  
FREDY ARDILA DURAN (Hermano de la víctima) 80 SMMLV*

*Dichas sumas deberán ser indexadas de acuerdo a lo estipulada por el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo”*

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** *La señora MARIA NELLY DURAN BENITEZ es la progenitora de los señores NEFER ARDILA DURAN, HENRRY DURAN BENITEZ, JOSÉ ALBERT ARDILA DURAN, EDINSON ARDILA DURAN, FREDY ARDILA DURAN, al igual de quien en vida se llamara LIBARDO DURAN BENITEZ.*

**1.1.2.2.** *Hacia 1985 el joven Libardo Duran quien contaba con 28 años de edad, quien era oriundo del municipio de Tesalia Huila, hace poco tiempo se venía desempeñando como Agente de Policía, es asignado como escolta personal del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de aquel entonces, el Dr. Alfonso Reyes Echandía.*

**1.1.2.3.** *El día 6 de noviembre fue recogido por el conductor personal del Magistrado Reyes Echandía y cumplió con sus labores protegiendo al presidente del Corte Suprema de Justicia, hasta cuando siendo más o menos las 11:00 am, se inicia lo que en la historia colombiana se conoce como el Holocausto del Palacio de Justicia, dejando un saldo de aproximadamente 100 muertos, entre ellos el joven policía LIBARDO DURAN.*

*Todo se inicia cuando un grupo armado al margen de la ley denominado Movimiento Revolucionario M-19, arremete en contra del Edificio del Palacio de Justicia con el intento de secuestrar a los Magistrados de las Altas Cortes pero la respuesta de la Fuerza Pública fue desproporcionada y el ataque no solo se fijó en los asaltantes sino vinculo a todos aquellos que se encontraban dentro del edificio, causándole la muerte a la mayoría de ellos.*

**1.1.2.4.** *Días posteriores a los hechos ampliamente conocidos, le fue entregados los restos humanos que se suponían pertenecer al señor LIBARDO DURAN a un agente de policía, quien a su vez se los*

entrega a la esposa del señor LIBARDO DURAN, los cuales fueron sepultados en el cementerio el Apogeo en Bogotá, el día 11 de noviembre de 1985

**1.1.2.5.** Hasta la presente fecha, más 32 años después de los hechos que originan esta reclamación, los demandantes no han presentado acciones legales en contra del Estado Colombiano.

**1.1.2.6.** Se realizó audiencia de conciliación prejudicial con las entidades demandadas la cual fue fallida, por lo cual se profirió el Constancia de Agotamiento de requisito de procedibilidad, el cual fue fallido para el trámite radicado bajo el número N° 30895, tal como se adjunta en los anexos”

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL	Demandado principal
MINISTERIO DEL INTERIOR	
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	

### 1.2.1. CONTESTACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL:

“En primer lugar, se demanda al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con el fin de que se indemnice a los hoy demandantes por el fallecimiento del señor LIBARDO DURAN BENITEZ, en hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá, D.C.

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de los demandantes, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., razón por la que su actuación esta ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las suplicas de la demanda con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
CADUCIDAD	<p>Se hace consistir esta excepción en el hecho de que los demandantes y a la vez víctimas directas, por su propio dicho y a la vez confesión de parte demandante, con el hecho de la muerte del señor LIBARDO DURAN el día 07 de noviembre de 1985 y mediante acto de la entrega del cadáver el día 11 de noviembre del mismo año; de manera pues que al tenor del Código Contencioso Administrativo y hoy del CPACA, la acción o medio de control e reparación directa, se encuentra caducada, pues entre el hecho daños y la interposición del medio de control ha transcurrido más de treinta (30) años.</p> <p>De manera tal que, para efectos de operar la caducidad, el daño fue conocido el mismo día, y por lo tanto, tenían hasta el 12 de noviembre de 1987 para iniciar la acción contenciosa administrativa en procura de un resarcimiento de carácter</p>

	<p><i>económico por los perjuicios sufridos a consecuencia del daño antijurídico causado con la muerte del señor LIBARDO DURAN.</i></p> <p><i>Como podemos observar claramente, ya se encuentra superado ampliamente el término de caducidad, razón por la cual deberá ser declarada en atención a la seguridad jurídica que debe imperar y ser protegida.</i></p> <p><i>En el caso presente no hay evidencia que permite razonar que hubo desaparición forzada del señor LIBARDO DURAN, ni que la muerte constituya crimen de lesa humanidad, que permita desconocer las reglas formales para acudir al juez contencioso administrativo en el tiempo que establece el CPACA.</i></p> <p><i>Siendo así, ante la imposibilidad de aplicar la excepción a la regla general del cómputo de la caducidad en materia de reparación directa por desaparición forzada, considero que este fenómeno debe hacerse conforme las pautas ordinarias establecidas en el artículo 164, numeral 2, literal i, inciso 2 del CPACA.</i></p> <p><i>Por tales razones considero que el término de la caducidad deberá tomarse desde el momento en que fueron entregados los restos mortales del señor LIBARDO DURAN BENITEZ, esto es desde el 11 de noviembre de 1985 por parte de la Fiscalía General de la Nación a los familiares, pues había certeza de que se trata del cadáver del citado señor.</i></p> <p><i>Caso distinto en los eventos en que a los familiares de los desaparecidos en el “Palacio de Justicia” les fueron entregados unos restos ósea que no correspondían a su ser amado, y que posteriormente fueron realmente identificados y entregado, caso en el cual a partir del día de aparición de la víctima, se convierte en un momento cierto y concreto, del cual se puede predicar los postulados generales para la caducidad de la simple acción de reparación directa; b) a partir de la firmeza, por ejecutoria, del fallo penal que declare la desaparición forzosa, caso en el cual podría aplicarse las reglas jurisprudenciales que para el cómputo de la caducidad operan con ocasión de daños debidos a detención arbitraria, y por último c) a partir del momento de ocurrencia de los hechos, que en la práctica constituye también una fecha cierta.</i></p> <p><i>En este sentido, y concretamente en el caso que hoy nos ocupa, la caducidad empezó a correr, cuando menos, el 12 de noviembre de 1985 y finalizó el 12 de noviembre de 1987, razón suficiente para declarar que la caducidad de la acción en el presente proceso ha operado y no se dan los presupuestos para señalar que estamos ante un crimen de lesa humanidad o alguna circunstancia que permitiera flexibilizar los términos establecidos en la ley para no contabilizar con la regla general el término de caducidad.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, para el 25 de septiembre de 2018, fecha en que se solicitó la conciliación prejudicial con fin de interponer la demanda del medio de control de reparación directa, este ya se encontraba caducado, por lo que deberá insistirse en declarar la caducidad de la acción”</i></p>
<p>FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE</p>	<p><i>“(…) No se prueba por parte de la demandante de manera fehaciente en el presente expediente, cuáles fueron las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los hechos por los cuales se demanda; se señala por parte de la demandante que la muerte del señor LIBARDO DURAN BENITEZ fue ocasionado por actores al margen de la ley,</i></p>

<p>DEFENSA – FUERZAS MILITARES</p>	<p>como lo era el grupo guerrillero denominado “movimiento revolucionario 19 de Abril – M19”</p> <p>En ningún aparte de la demanda se señala y menos aún se prueba que el señor LIBARDO DURAN BENITEZ haya puesto en conocimiento de autoridad militar que su vida corría peligro, y en evento de haberse realizado, correspondía a otro ente estatal la protección de ciudadanos en áreas urbanas, como lo es en este caso que los hechos ocurrieron en una zona urbana y céntrica de la ciudad de Bogotá D.C”</p>
<p>HECHO DE UN TERCERO – EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD</p>	<p>“Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mi representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado.</p> <p>No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad ni protección personal para el señor Duran Benítez.</p> <p>La conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el Estado sino por agentes extraños al estado y al margen de la ley”</p>
<p>RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA</p>	<p>“(…) Es claro, que, conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.</p> <p>Es decir, que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del Estado, y debe además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a mi representada y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente.</p> <p>Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de la Nación”</p>

**1.2.2. CONTESTACION MINISTERIO DEL INTERIOR:** “Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio del Interior se OPONE a todas y cada una de pretensiones de los demandantes, toda vez que frente al asunto objeto de demanda concurren las causales de Falta de legitimación Material en la Causa por Pasiva e Inexistencia de Falla o Falta de Servicio a Cargo del Ministerio del Interior, por cuanto mi representado, no participo, directa ni indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
--------	-----------

<p>FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA</p>	<p><i>“• La función de salvaguardar el ORDEN PUBLICO no ha estado a cargo del Ministerio del Interior</i></p> <p><i>En materia de orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la policía y a el ejército nacional como entes del Ministerio de Defensa, a quien les corresponde su control, de tal manera que el artículo 217 y 218 de la Constitución Política establece que a tales organismos les esta encomendado, respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz. Pues es necesario, aclarar que, si bien la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar cuál de las entidades adscritas a la mismas puede ser o no la causante del daño, las medidas de políticas de defensa y seguridad como su ejecución están a cargo es del Ministerio de defensa y de sus entes, y el Ministerio del Interior no hace parte de estas.</i></p> <p><i>Entonces es claro que el Ministerio del Interior, debe ser excluido del proceso, toda vez que dentro de sus competencias legales no se encuentra ninguna relacionada directamente ni indirectamente con salvaguardar el orden público.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>De igual manera, la representación legal de la Nación en cada Ministerio obedece al aspecto materia de su competencia, por lo cual el Ministerio del Interior no tiene dentro de sus competencias la de controlar el orden público en el país, ni atribuciones de mando sobre los miembros de la policía ni el ejército Nacional, por lo tanto, este ministerio mal podría haber omitido o extralimitarse en cualquiera de las funciones que hayan propiciado los danos que alega la parte actora del proceso.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Con base en lo expuesto en la demanda y de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio del Interior por la Constitución Política y la ley, está claro que dentro del presente proceso esta entidad cuenta con el presupuesto excepcional falta de legitimación material en la causa por pasiva y por ende al no existir tal legitimación, no se cumple la condición necesaria de dictar sentencia desfavorable a los intereses del Ministerio del Interior.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Todo para decir fehacientemente que el Ministerio del interior no está legitimado por pasiva en este asunto y por tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. Esto sin llegar al campo del derecho penal para haber sabido las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el hecho y saber sin equivocarse la culpa que le pudo haber cabido a la víctima, pero que para nosotros no nos corresponde el tema, dado que la demanda esta enfocada contra otras personas quienes tendrán que valorar su llamado al proceso independientemente de este Ministerio.</i></p>
<p>INEXISTENCIA DE FALLA O FALTA DE SERVICIO A CARGO DEL</p>	<p><i>“(...) Todo lo anteriormente expuesto sirve para sustentar que tanto la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la doctrina especializada en el tema, aseveran que, en todo juicio de responsabilidad extracontractual del estado, es necesario demostrar el porqué del daño antijurídico padecido por los demandantes es atribuible fácticamente a cualquiera de sus agentes.</i></p>

<p>MINISTERIO DEL INTERIOR</p>	<p><i>Por consiguiente, bajo estos criterios, aunado a las circunstancias propias del caso en análisis, acreditar el daño antijurídico no es suficiente para establecer responsabilidad al Ministerio del Interior, Maxime que en el caso que nos ocupa no está probada la muerte respecto de la cual se imputa responsabilidad al Estado, como tampoco está probado que el occiso, perteneciera a la Policía Nacional, además del deber de probarse que el da no es atribuible a una acción u omisión de una autoridad pública.</i></p> <p><i>Así las cosas, la parte demandante no logra establecer la conexión entre el daño y los que, presumimos, son los títulos de imputación que se endilgan por el solicitante en contra del Ministerio del Interior, en tanto no se señalan de manera concreta cuales eran los deberes incumplidos o cuales las acciones que fueron determinantes en la producción del resultado por el cual ahora se pretende un resarcimiento económico. Por lo expuesto ampliamente, solicito muy respetuosamente al Despacho declarar probada la inexistencia de acción u omisión imputable al Ministerio del Interior dentro del presente proceso.</i></p>
<p>VALORACION EXAGERADA DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACION</p>	<p><i>“(…) Frente a la claridad del pronunciamiento traído a colación, basta con señalar que las pretensiones formuladas en cuanto a los perjuicios morales extralimitan, por mucho, los topes máximos previstos jurisprudencialmente. Así las cosas, este apoderado también se opone tanto a la declaratoria de responsabilidad administrativa del Ministerio del Interior, como a los montos y nociones de daño deducidos por concepto de perjuicios morales y los danos a la salud”</i></p>

**1.2.3. CONTESTACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:** “Sea pertinente manifestar que de conformidad con las razones de defensa que propondré a continuación, La nación - Ministerio de Justicia y del Derecho se OPONE a todas y cada una de las pretensiones de la demandante”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
<p>INEPTA DEMANDA</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• FALTA DE FUNDAMENTACION FACTICA DE LAS PRETENSIONES</li> </ul> <p><i>“La demanda no expone los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones que dirige en contra de la entidad que represento por lo cual la demanda se considera inepta.</i></p> <p><i>El numeral 3 del artículo 162 del CPACA establece dentro del contenido de la demanda lo siguiente: “3.</i></p> <p><i>Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”</i></p> <p><i>Dentro de la demanda se exponen seis hechos en los que se narran las actividades realizadas por el Señor LIBARDO DURAN BENITEZ el 06 de noviembre de 1985. Dentro de la relación no se exponen hechos u omisiones a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.</i></p> <p><i>Así mismo en los fundamentos de derecho la parte demandante expone de manera general los fundamentos de la responsabilidad patrimonial de las</i></p>

	<p><i>instituciones públicas sin puntualizar en el caso del Ministerio de Justicia cual era la obligación legal que le asistía frente a los hechos de la demanda.</i></p> <p><i>Lo anterior afecta el derecho de contradicción y defensa de la Entidad que represento por cuanto desconoce en qué consiste la imputación de la demandante tanto fáctica como normativamente, pues no son rebatibles los argumentos que no se conocen por falta de sustentación.</i></p> <p><i>En este sentido incluso la demandante relaciona lo que considera una línea jurisprudencial de los casos relacionados con las muertes y desapariciones ocurridas en la toma del Palacio de Justicia y de las mismas sentencias relacionadas por el demandante se establece que en la mayoría de dichos asuntos el Ministerio de Justicia no fue vinculado o fue absuelto como las sentencias: radicado 2112573 del 28 de octubre de 1999, radicado 2113666 de 10 de abril de 1997, radicado 2113657 de 26 de febrero de 1996, radicado 2113673 de 27 de junio de 1995 y radicado 2112592 de 03 de abril de 1995, radicado 2113671 de 16 de febrero de 1995 por lo cual no se entiende el llamado que se realiza en la demanda a esta cartera ministerial”.</i></p> <p><b>• EQUIVOCADA DESIGNACION DE LAS PARTES.</b></p> <p><i>“La demanda se considera inepta frente al Ministerio de Justicia y del Derecho por una equivocada designación de la parte ya que la demanda se dirige contra el Ministerio del Interior y de Justicia, cartera ministerial inexistente para la fecha de los hechos y para la fecha de radicación de la demanda.</i></p> <p><i>El numeral a del artículo 162 del CPACA establece dentro del contenido de la demanda lo siguiente:</i></p> <p><i>“3. La designación de las partes y de sus representantes.”</i></p> <p><i>Se observa en la demanda imprecisión respecto a la parte demanda cuanto se determine como parte al Ministerio del Interior y Justicia cuando a la fecha de radicación de la demanda y desde el año 2011 se dio la escisión de dicha cartera ministerial y el surgimiento los Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho como entidades públicas independientes por lo cual frente a cada uno de ellas el demandante debe fundamentar los hechos u omisiones que sirven de fundamento a su pretensiones.</i></p> <p><i>En el proceso de escisión de las carteras Ministerial de interior y de Justicia el artículo 1 de la Ley 1444 de 2011 determine:</i></p> <p><i>“Artículo 1°. Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia. Escíndase del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.”</i></p> <p><i>Lo anterior fundamenta la separación de objetivos y funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio del Interior y corresponde al demandante realizar una debida designación de la parte y no llamar al proceso a una entidad inexistente a la fecha. Lo anterior si contar con que esta indebida identificación de la parte afecta la imputación de los hechos pues si no se tiene claridad en la parte que se convoca resulta evidente que podrá tampoco la demanda determinar con claridad los hechos u omisiones que se le imputan”</i></p>
FALTA DE COMPETENCIA	<p><i>“El despacho no es competente en atención a que los perjuicios morales solicitados exceden los 500 smlmv.</i></p>

	<p><i>Respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el numeral 6 del artículo 155 del CPACA determina que conocerán de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>El artículo 157 establece respecto a los perjuicios morales:</i></p> <p><i>“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se redamen...”</i></p> <p><i>La demanda no persigue perjuicios materiales por lo cual las pretensiones se determinan sobre los perjuicios morales. Al respecto la pretensión segunda de la demanda establece:</i></p> <p><i>“Perjuicios morales: Conforme a pretérito pronunciamiento del H Consejo de Estado la valoración del perjuicio moral se tendrá en (100) CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, para cada uno de los demandantes atendiendo a los principios de Reparación Integral y Equidad”</i></p> <p><i>De lo anterior se establece que en el presente asunto la competencia del despacho debe determinarse por el valor de la pretensión de los perjuicios morales la cual contrario a lo manifestado en el auto admisorio, es de 600 smlmv ya que el demandante solicita 100 smlmv para cada uno de los seis demandantes.</i></p> <p><i>Establecido el valor de la pretensión de los perjuicios morales en 600 smlmv y confrontado con lo establecido en el artículo 155 del CPACA su despacho carece de competencia y el proceso debe ser remitido para conocer en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a la cláusula de competencia establecida en el numeral 6 artículo 152 del CPACA”.</i></p>
<p><i>FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA</i></p>	<p><i>Revisado detenidamente el texto se establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los actores, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.</i></p> <p><i>Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no intervino, directa ni indirectamente, en los hechos que sustentan la causa petendi de la parte actora, ni tenía asignada dentro de las competencias legales para la fecha de los hechos ningunas atribuciones relacionadas con las vulneraciones presentadas en la demandada.</i></p> <p><i>Así mismo, dentro de la demanda no se endilga ninguna actuación u omisión a la entidad que represento. No se relacionan ninguna situación fáctica en la que haya intervenido el Ministerio de Justicia y del Derecho, ni se expone dentro de los fundamentos de derechos que la entidad que represento tuviera asignado dentro de su marco funcional competencia alguna relacionada con los hechos ocurridos en la toma del Palacio de Justicia. (...)</i></p>

<p>AUSENCIA DE CONFIGURACION DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO FRENTE AL MINISTERIO DE JUSTICIA</p>	<p>“Frente al Ministerio de Justicia y del Derecho no se encuentra acreditada el presupuesto de la imputación del daño por lo cual no se puede predicar la responsabilidad extracontractual de la entidad que represento.                  (...)                  En el presente caso no se configura la imputación del daño al Ministerio de Justicia y del Derecho porque la demanda no atribuye esta entidad ninguna participación fáctica ni expone la atribución jurídica respecto a la obligación normativa atribuible al Entidad que represento en los hechos origen de la demanda.                  No solo no se encuentra soporte de imputación al mi representada en el texto de la demanda, sino que, conforme a lo expuesto previamente el Ministerio de Justicia en su desarrollo histórico no ha tenido asignado un deber normativo relacionado con la garantía del orden público ni ha tenido competencia para # dirigir las entidades que forma parte de la estructura de defensa del Estado.</p>
<p>INEXSITENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL)</p>	<p>“(…)                  Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso al no existir relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, no existiría el suficiente y necesario vinculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.                  En efecto, las supuestas causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente refieren a conductas en las que no intervino materialmente el Ministerio de Justicia y frente a las cuales no tiene funciones asignadas conforme al marco normativa expuesto; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participo, contribuyo o realice, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se vislumbra su completa y total absolución.”</p>

**1.2.4. CONTESTACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL:** “En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, oposición que fundamento en lo siguiente:

A la primera pretensión en la cual solicita que se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada del fallecimiento del señor LIBARDO DURAN; esta defensa se opone a la misma, porque en el presente caso nos encontramos ante el hecho causado por un tercero ajeno a la entidad pública, por lo tanto, se concrete el hecho de un tercero, además de ello esta defensa debe manifestar desde un principio que dentro del plenario no existe prueba idónea que acredite que efectivamente la señora ya mencionada está muerta”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
--------	-----------

<p>HECHO CAUSADO POR UN TERCERO AJENO A LA POLICIA NACIONAL</p>	<p><i>Es necesario recordar que los demandantes hacen alusión a una supuesta falla del servicio por la omisión por parte de la fuerza pública, argumentos que no logran acreditar en el plenario y esta defensa por su parte si debe reiterar que en el presente caso, nos encontramos ante el hecho exclusivo y determinante de un tercero, teniendo en cuenta que esta los policiales efectivamente se encontraban en cumplimiento de su deber, pero ante un ataque sorpresivo e imprevisible es apenas lógico que no lograron arremeter el ataque, por lo que se debe ser enfático que quien causo el daño fueron guerrilleros del M-19, quienes vistiendo prendas de civil, perpetraron una acción sorpresiva e inesperada, que consistió en tomarse el Palacio de Justicia y apenas en su ingreso a la edificación, sin mediar una sola palabra los guerrilleros asesinaron de forma cobarde y a sangre fría a varios uniformados y civiles.</i></p> <p><i>El hecho tal como aconteció y que se reitera es inclusive aceptado por los demandantes, es más que dicente para concluir que la muerte del ciudadano y los presuntos daños originados del acontecer, son de responsabilidad exclusiva de terceros (guerrilla del M-19) quienes materializando su abominable plan de incursionar en las instalaciones del Palacio de Justicia, asesinaron a todo aquel que estuviese en las puertas de ingreso prestando seguridad y que de una u otra forma les obstaculizara su intención de matar o morir.”</i></p>
<p>DE LA INEXSITENCIA DE UNA OMISION, FALLA O FALTA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL</p>	<p><i>“La parte actora ha pretendido hacer creer que la administración incurrió en omisión o falla del servicio, dado que tenía que prestar seguridad de vigilancia a las instalaciones del Palacio de Justicia.</i></p> <p><i>Pero, ha querido desconocer la realidad ya probada, que consiste en que la entidad demandada SI materializo todas las acciones que estaban a su alcance y que en cumplimiento de sus deberes estaba obligada a ejecutar, es así que, conocidas las amenazas en contra de los Magistrados y del mismo Palacio de Justicia, la entidad policial adopto una serie de medidas como lo fueron:</i></p> <p><i>En el mes de septiembre de 1985, se elaboró un Plan Táctico para la defensa del complejo Plaza de Bolívar, Capitolio Nacional y Palacio de Justicia, por parte del Departamento de Policía Bogotá, con el fin de prevenir y trazar pautas para la seguridad de las instalaciones del complejo de la Plaza de Bolívar, mediante el cual se suministró instrucción al personal y dispusieron las medidas para la defensa del complejo por posibles alteraciones al orden público, dividiendo la misión en etapas: antes, durante y después.</i></p> <p><i>ANTES:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>a. Determinación de la cobertura.</i></li><li><i>b. Conocimiento de los sistemas de seguridad de las instalaciones del complejo, cada punto crítico por separado.</i></li><li><i>c. Alistamiento de medios humanos y materiales:</i><ul style="list-style-type: none"><li><i>- Armamento, medios humanos y materiales.</i></li><li><i>- Iluminación con que cuentan las instalaciones.</i></li><li><i>- Comunicación radio y teléfono de la subestación.</i></li><li><i>- Transporte: el de dotación de la Estación, vehículos de refuerzo de E-V, EVI y SIJIN.</i></li><li><i>- Alarma: llamada telefónica o comunicación por radio una vez se tenga conocimiento del hecho.</i></li></ul></li></ol>

- Ejercicios de práctica.

- Actividades de inteligencia por parte del personal de la SIJIN.

**DURANTE:**

a. Cierre y aislamiento del área

b. Informe inmediato al Comando de Estación por parte del personal que se encuentre de servicio en los puntos críticos del complejo.

c. Refuerzo de inmediato del personal de la base a las instalaciones del complejo.

d. Comunicación a unidades de apoyo.

e. Distribución del personal de acuerdo al plan táctico para la defensa del complejo.

f. Ubicación puesto de mando.

g. Ejecución plan dispuesto.

**DESPUES:**

a. Disminución progresiva de la cobertura.

b. Taponamiento de vías activando puestos móviles de control.

c. Captura de personas sospechosas.

d. Establecer novedades.

e. Evaluación del plan. De igual manera, para el mes de octubre del año 1985, se elaboró un estudio de seguridad al Palacio de Justicia, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de presentar a consideración de la Presidencia de esa alta magistratura, recomendaciones que mejoraran los sistemas de seguridad existentes.

Dicho estudio de seguridad consistió en lo siguiente:

1. Formular los cursos de acción que reestructuraran los sistemas de las instalaciones del Palacio de Justicia en materia de seguridad.

2. Diseñar los subsistemas de seguridad en las áreas de personal, instalaciones e información.

3. Describir los métodos de control y vigilancia que serán puestos en vigilancia como resultados del estudio.

4. Organizar la oficina de seguridad del Palacio de Justicia y relacionar las funciones de su competencia.

5. Poner en funcionamiento la oficina central de recepción y entrega de documentación y señalar los procedimientos que deberán adoptarse para garantizar la seguridad de los documentos.

6. Enumerar las deficiencias que multiplican la vulnerabilidad de las instalaciones de la Code y proponer en cada caso la solución que elimine el riesgo.

7. Proponer el correspondiente programa de educación en el área de la seguridad para los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional adscritos a la Code.

El Estudio de Seguridad al Palacio de Justicia fue presentado ante el Consejo de Gobierno, por parte del señor Capitán Oscar Naranjo Trujillo, con motivo de

*la presentación del estudio, el señor Presidente de la Code, Doctor Reyes Echandía, envió a la Dirección General de Policía Nacional un mensaje de agradecimiento el cual elogiaba el profesionalismo con que fue elaborado.*

*De otra parte, necesario mencionar que como refuerzo al servicio permanente de seguridad que existía en el Palacio de Justicia, adicionalmente se dispuso poner en ejecución un apoyo especial de uniformados, consistente en un oficial, un suboficial y veinte agentes, con armamento de largo alcance, a quienes se les impartió instrucción y consignas específicas de protección a dicha instalación.*

*Así que, las medidas de seguridad excepcionales aplicadas por la Policía Nacional, resultaron incómodas para un buen número de Magistrados, al punto de mostrar permanente rechazo a las mismas, por lo que manifestaron encontrarse inconformes con el excesivo control y presencia de personal uniformado con armamento, así se evidencia en la comunicación oficial No. 001404/COPER-C292 del 12/11/1985 signada por el señor Teniente Coronel Javier Arbeláez Muñoz, dirigida al señor Brigadier General Comandante de Policía Bogotá, en la cual se indicó que por parte del Doctor Alfonso Reyes Echandía, se había solicitado retirar el servicio del personal que se encontraba como fuerza disponible a la entrada del Palacio de Justicia, justificando que en este lugar debía haber acceso al público en general, y las medidas policiales eran perjudiciales para tales fines; de igual manera, se aportan con este escrito diferentes documentos en los cuales se deja en claro el rechazo que se tuvo al accionar policial, al punto que se indicó que dichas instalaciones se habían militarizado (por la policía), que eso no era un cuartel y que por ello se requería volver a la seguridad ordinaria que siempre había existido ahí.*

*Ahora bien, no se puede perder de vista ni por un solo instante, que el requerimiento de suspender o retirar la presencia masiva de personal policial con armamento de largo alcance en las instalaciones del Palacio de Justicia, fue realizada por el Presidente de la alta corporación, lo que significaba nada más ni nada menos que era de imperiosa obligación acatar el requerimiento.*

*Pero, necesario aclarar que a pesar del requerimiento formulado por el señor Presidente de la alta corporación, la Policía Nacional no dejó de prestar seguridad a todo el complejo de la Plaza de Bolívar y a las entidades o instituciones adyacentes, al punto que la estación cuarta de policía dispuso de uniformados en el sector, de igual forma, de personal de civil por parte de la SIJIN y en su mayoría, los Magistrados sobre los cuales yacían amenazas tenían funcionarios de policía armados como escoltas, los cuales repelieron a los subversivos cuando estos se hacían a las instalaciones del Palacio de Justicia.*

*Lo anterior significa que si bien del Palacio de Justicia se retiró el cumulo de personal uniformado de policía, adyacente al mismo si se continúa con el servicio policial e inclusive adentro de aquella institución, pero en un número significativamente menos y con armas no de largo alcance.*

*Lo anterior demuestra con suficiencia que la Policía Nacional si cumplió fielmente sus deberes constitucionales y legales, al punto que fueron innumerables los miembros de esta institución que perdieron la vida o quedaron heridos defendiendo el orden público durante dicha toma.*

<p>DE LA IRRESISTIBILIDAD AD E IMPREVISIBILIDAD AD DEL DEMENCIAL ACTO COMETIDO POR EL M-19.</p>	<p><i>Aun cuando resulta ser cierto que hubo informaciones respecto a que dicho grupo guerrillero planeaba atacar contra el Palacio de Justicia, se reitera que llegadas aquellas, se tomaron por parte de la Policía Nacional las medidas tendientes no solo a evitar un acto ilegal, sino a contrarrestarlo de llegarse a presentar. Y como ya quedo ya claro, las medidas excepcionales consistente en personal policial con armamento de largo alcance dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia, duro hasta que se realizó el requerimiento de volver a medidas normales por parte de la alta magistratura; petición que se hizo tal vez al considerar que ya había cesado o menguado el riesgo existente.</i></p> <p><i>Ahora bien, necesario volver al hecho de que aun cuando existió información de una posible toma al Palacio de Justicia por el referido grupo guerrillero, en ninguna cabeza medianamente normal, cabía que se iba a realizar un acto tan demencial como apocalíptico por parte de tales personas.</i></p> <p><i>Es que véase desde el inicio de su accionar, al asesinar a sangre fría y de forma cobarde al señor Eulogio Blanco, se exteriorizo la voluntad decidida de estos individuos de asesinar a cualquier persona que pudiera de una u otra forma obstaculizar su cometido que consistía en inclusive morir en lo que estaban haciendo. Por lo tanto, el hecho cometido por los guerrilleros tuvo unas connotaciones especialísimas de degradación desde su mismo inicio, que sobrepasaron cualquier capacidad de resistencia por parte del estado.</i></p> <p><i>Con lo anterior queremos significar que, por más medidas de seguridad existentes, tal era la voluntad de cometer el acto por los guerrilleros, que inclusive tenían como consigna morir en el mismo, lo que conlleva a una situación excepcional que materializo un acto irresistible e imprevisible para la fuerza pública.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Se reitera Honorable Juez, que el hecho cometido no era posible resistirlo, porque tal como ya se enuncio, los guerrilleros tenían la firme intención de materializarlo al punto que poco les importaba morir en el mismo, por ello, ante tal actitud suicida, lo único que iba a acontecer era que cometerían el demencial acto.</i></p> <p><i>Y aquí era determinante referir que el occiso fue la primera persona que murió a manos de los guerrilleros, porque estaba en la entrada del parqueadero, armado, realizando actividades de seguridad y vigilancia, por ello, esta muerte era absolutamente inevitable dada la convicción que tenían los antisociales, en nada hubiera cambiado la situación de existir por ejemplo policías ahí mismo donde estaba el vigilante, simplemente hubieran disparado contra todos, recuérdese la intención era penetrar y para tal fin asesinaron a cuanta persona obstaculizara de una u otra forma dicha intención.</i></p> <p><i>De otra parte, casi que innecesario decir que la acción guerrillera escapo a toda previsión normal, hoy en día inclusive no ha existido en nuestro país ni se conoce en el hemisferio acción igual o parecida, por lo que resulta evidente que estamos frente a un hecho netamente imprevisible por sus connotaciones fuera de todo contexto normal”</i></p>
---	---

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.3.1. Demandante:** *“como apoderada de la parte demandante radicamos la demanda en contra de las entidades demandadas Ministerio de Defensa – Policía, Ministerio de Defensa – Ejército, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia para que se reconozcan todos los perjuicios causados a la familia del señor Libardo Duran quien falleció en los hechos conocidos como la toma y la retoma al Palacio de Justicia, dicho hechos acontecieron entre los días 6 a 7 de noviembre del año 1985. Dentro de las pruebas adjuntados al plenario se aportaron los registros civiles de nacimiento con los cuales se puede comprobar los lazos de familiaridad del señor Libardo Duran con la señora madre María Nelly Duran Benítez, Nefer Ardila Duran, Henry Duran Benítez, José Albert Ardila Duran, Edison Ardila Duran y Fredy Ardila Duran. También quedo plenamente probado en este proceso con la adición del certificado de defunción del señor Libardo Duran en el cual se constata que el señor Libardo Duran falleció en los hechos conocidos como del Palacio de Justicia cuya muerte ocurrió en el cuarto piso, cuya muerte no fue determinada, así mismo las entidades demandadas tienen copia de ese documento. De la misma manera, son altamente conocidos, históricamente conocidos en los cuales el grupo armado del M19 inicio la toma del Palacio de Justicia el día 6 de noviembre aproximadamente a las 11 del día y se despliega la fuerza militar con total autorización del Presidente de la Republica para esa época de los ministerios del interior y de justicia quienes estaban al mando del comité de ministros en los hechos conocidos como la retoma del Palacio de Justicia. También ha quedado probado que de acuerdo con el informe de necropsia no hubo un reconocimiento como tal y que el cuerpo del señor Libardo Duran falleció y quedo completamente calcinado, estos restos son fragmentos de un cuerpo humano de los cuales fueron entregado a sus familiares días posterior y luego de un exhaustivo proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación se retomó la investigación, por lo cual se le pudo comprobar a la familia Ardila Duran que los restos entregados en noviembre de 1985 no eran los del señor Libardo Duran sino que fueron confundidos en los procesos bastante torpes de identificación. Es de reconocer señora Juez que hay 13 fallos condenatorios por el Consejo de Estado los cuales fueron adjuntados también a la demanda, en el cual se hace responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ministerio del interior y de justicia, por los hechos en los cuales fallecieron más de 100 personas y para la época habían alrededor de 11 civiles que se denominaban como desaparecidos. También se menciona en la demanda que de acuerdo a la sentencia radicada 45092 del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa no hay caducidad de los hechos del Palacio de Justicia, por lo cual se desvirtúa las excepciones propuestas por las entidades demandadas, en donde se alega que la caducidad de la acción ya opero y, por lo tanto, mis representados no tendrían el derecho de acceso a la justicia como tal. Es así también, como el informe final de la Comisión de la Verdad presentado en el año 2010 que fue redactado por los doctores Jorge Anibal Gómez Gallego, José Roberto Herrera Vergara y Nilson Pinilla Pinilla dan un detallado informe como los excesos en la denominada retoma del palacio de justicia por parte de las fuerzas militares causaron el incendio con lo cual la mayoría de las personas fallecieron, esto se puede cotejar con el informe de necropsia en donde se evidencia que el estado del cuerpo de Libardo Duran era calcinamiento, la muerte no ha sido especificada pero sí que el estado del cuerpo se encontraba totalmente calcinado. De la misma manera el exceso de fuerza tanto de la policía como del ejército no permitió el rescate de las personas que se hallaban en el tercer y cuarto piso del edificio del Palacio de Justicia haciendo imposible que cualquier persona que hubiese estado herida pudiese ser rescatada y prestada los primeros auxilios. También el estado Colombiano ha sido condenado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los excesos en la retoma del Palacio de Justicia, se debe endilgar responsabilidad a las entidades demandadas, uno por la omisión en los cordones de seguridad que se tenía en el Palacio de Justicia para la época de los hechos, es decir, todavía no hay justificación porque se disminuyó los controles de ingreso y de salida del personal contándose apenas con unos cuantos vigilantes con armas de corto alcance, lo cual permitió que el movimiento guerrillero de la época denominado M19 tuviera fácil acceso al edificio del Palacio de Justicia y esta históricamente probado que tanto los cañonazos como los excesos en los disparos de una guerrilla*

que ya había sido reducida causaron los destrozos principales tanto de las bajas humanas como del incendio que terminó con la estructura de este edificio. Por lo tanto, solicito señora juez se condene a las entidades Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio del Interior en tanto que dentro de las funciones del Ministerio del Interior está la coordinación, articulación de políticas preventivas frente a la observancia del derecho internacional humanitario, situación que fue omitida en todo el proceso que se llevo a cabo entre los días 6 y 7 de noviembre del año 1985. Es así también, como el Ministerio de Justicia dentro de sus funciones principales estaba la defensa y seguridad de las personas, situación que se omitió al no acatar los múltiples llamamientos que hizo el presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Dr. Reyes Echandía en donde solicitaba el refuerzo y la mayor atención por parte del Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta que el señor Libardo Duran era el escolta personal del magistrado Reyes Echandía y falleció junto al magistrado y junto al otro escolta de apellido Benítez. Señora Juez se debe tener en cuenta también que este caso ha sido renombrado en muchos procesos, ha sido históricamente probado no solo en los juzgados nacionales sino ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo por los desaparecidos sino también por las personas fallecidas siendo condenado en múltiples ocasiones el estado colombiano a través de las entidades que vinculó a este plenario por los hechos que causaron la muerte. Por tanto, solicito que se declare responsablemente administrativa y se paguen los perjuicios morales a los familiares siendo estas, la señora madre la señora María Nelly Duran, a sus hijos, el señor Henry Duran, el señor Nefer Ardila Duran, Edison Ardila Duran, Fredy Ardila Duran y José Albert Ardila Duran”

**1.3.2. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL:** “Insiste en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y que efectivamente hay unos hechos ciertos e indiscutibles, como fueron la toma del palacio, la fecha en que sucedieron estos hechos lamentables, también se demostró que la parte demandante recibió y aceptó como tal unos restos mortales que correspondían para la época o que se creyó correspondían para la época al señor Libardo Duran que efectivamente era un escolta del Dr. Reyes Echandía. Igualmente, considero que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control el cual hago consistir en primer lugar, en el hecho de que los demandantes y a la vez víctimas han aceptado saber y tener conocimiento cierto del hecho de la muerte del señor Libardo Duran que esta se dio entre los días 6 y 7 de noviembre del año 1985 y en segundo lugar, con la entrega del cadáver el día 11 de noviembre del mismo año, es decir, tuvieron conocimiento y certeza de la causación del daño en la misma fecha de tal manera que al tenor del CPACA y del Código Contencioso Administrativo decreto 01 del 84 la acción o medio de control de reparación directa se encuentra caduca, pues entre el hecho dañoso y la interposición de la acción de reparación directa o el medio de control han pasado más de 25 años, comoquiera que la demanda que actualmente nos ocupa fue radicada el día 26 de marzo del año 2019, de manera que para efectos de operar la caducidad el daño fue conocido el mismo día y por tanto tenía hasta el 12 de noviembre del año 1987 para iniciar la acción contencioso administrativa en procura de un resarcimiento, de una indemnización económica por los perjuicios sufridos a consecuencia del daño antijurídico causado con la muerte del señor Libardo Duran, pariente de los hoy demandantes. Como podemos observar claramente, ya se encuentra superado ampliamente ese término de caducidad, por lo cual deberá ser declarada en atención a la seguridad jurídica que debe imperar y que sea protegida en casos como el que actualmente nos ocupa. Al respecto, es abundante la jurisprudencia y ha sido pacífica en establecerse que el término para intentar la acción de reparación directa ya sea por el código contencioso administrativo en su art. 136 o el CPACA que es de dos años contados a partir del día siguiente en que tuvo lugar el hecho dañoso o a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de ese hecho que causa el perjuicio de quienes consideran haber sido perjudicados o lesionados en su patrimonio. Por otro lado, la operancia jurídica de este fenómeno de la caducidad no tiene interrupción ni es negociable entre las partes ni el estado tampoco está en la

*posibilidad de renunciar a la operancia de este fenómeno de la caducidad. Se tiene igualmente que el plazo para instaurar cualquier tipo de acción esta más que vencido, insisto y consiste este fenómeno jurídico en la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción o del medio de control, que en este caso es de dos años. Si bien, por alguna falta de investigación oportuna de una dependencia de un organismo completamente distinto a mi representada, con el paso del tiempo se estableció unos reales restos humanos que correspondían al señor Libardo Duran, no es menos cierto que el hecho de la muerte es muy claro, es muy concreto y conocido y aceptado por los demandantes es que ocurrió en el año 1985, por lo cual, insisto en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, de tal forma solicito a su señoría se declare la operancia de la caducidad y en consecuencia, se absuelva a mi representada de cualquier indemnización que pretende la parte demandante hoy en día, pues insisto han pasado más de 25 años entre la ocurrencia cierta de la muerte del señor Libardo Duran y la presentación de la demanda”*

**1.3.3. MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:** *“La Policía Nacional no desconoce los hechos que son objeto del presente medio de control sean un hecho cierto y notorio, por otra parte, su señoría es un poco sorpresivo y como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante se indica que no hay una razón o causa de una muerte especificada del señor Libardo Duran, por lo que se llega a la conjetura que la misma se causó por un incendio dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia. Lo que si se tiene claridad es como se manifestó dentro del escrito de la contestación de la demanda nos encontramos frente a una causal exonerativa de la entidad estatal para cuanto la parte pasiva Policía Nacional, en atención a la existencia de un hecho exclusivo y determinante de un tercero, siendo en esta ocasión miembros de grupo armado al margen de la ley, conocidos para la época del año 1985 como miembros del movimiento revolucionario M19. Por otra parte, y en atención a que se presenta esta causal de eximente de responsabilidad tal como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia se tiene “así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso-administrativa, el sostener que la configuración en un caso concreto de alguna de las denominadas causales de eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, conduce a la ruptura o interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino” es así, como dentro del presente asunto no se tiene como demostrado o probado un actuar irregular u omisión por parte de miembros de la Policía Nacional, la cual la apoderada de la parte demandante pretende hacer valer dentro del presente asunto ante su honorable despacho, incluso su señoría la apoderada de la parte actora manifiesta que solicita ante su despacho que se condene a la Policía Nacional por la omisión en cordones de seguridad cuando ya es de conocimiento de las partes procesales hoy presentes y de su honorable señoría que efectivamente para el año de 1985 por parte de la Policía Nacional se elaboraron planes tácticos y estratégicos en la Plaza de Bolívar Capitolio Nacional y Palacio de Justicia para efectivamente contrarrestar todas estas actuaciones por parte de grupos armados al margen de la ley; sin embargo, debemos tener en cuenta que a pesar de la existencia de amenazas previas no se puede desconocer la irresistibilidad e imprevisibilidad de los actos que profirieron los miembros pertenecientes al grupo revolucionario M19, por lo tanto, se considera y es más que claro que nos encontramos ante unas actuaciones de carácter irresistible e imprevisibles, mismas que conllevan a la configuración de una causal eximente de responsabilidad, como es en este caso, el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Debemos tener en cuenta de igual manera que de conformidad con la Constitución Política de Colombia son 3 los elementos que deben configurarse para que se pueda llevar a cabo sin lugar a duda razonable una responsabilidad estatal, en este caso, la Policía Nacional siendo el hecho, el daño y un nexo de causalidad, mismo que reitera no se presentaron toda vez que el llamado nexo de causalidad, entendido como la unión vinculante existente entre dos elementos a saber, el daño y el hecho , es la consecuencia del uno y del otro que media las circunstancias especiales donde se*

*excluye una relación causal. En este caso, la Policía Nacional de Colombia reitera que los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 por lo cual se quiere hacer responsable a una institución que no fue la responsable de la muerte del señor Libardo Duran ni por acción ni por omisión, en este caso se solicita que se declare probada dicha causal de exclusión de responsabilidad, consistente en hecho exclusivo y determinante de un tercero y por lo tanto, se sirva no prosperar las pretensiones de la parte demandante”*

**1.3.4. MINISTERIO DEL INTERIOR:** *“En primer lugar, se opone a las pretensiones de la demanda tal como se dispuso en la contestación de la demanda y presenta como causales exceptivas las siguientes: en primer lugar, hay una falta de legitimación material en la causa por pasiva por cuanto el Ministerio del Interior considera y así lo establece la ley y la Constitución que no está a cargo la función de salvaguardar el orden público a cargo del Ministerio del Interior ni hoy ni en el año de los hechos que ocurrieron, siempre ha estado en cabeza del Ministerio de Defensa y de sus entidades más cercanas que son el Ejército Nacional, la Policía Nacional y eso se ratifica también en la Constitución del 91 en el art. 217 y 218, por lo cual, al revisar la demanda lo que son los hechos, las pretensiones y demás, no se logra armar ninguna prueba ni ninguna situación de la que pueda permitir que el Ministerio estaba legitimado para actuar en ese momento o que el Ministerio tuviese una injerencia directa por acción u omisión en los hechos que fundamenta la demanda de los cuales se reclaman unas consecuencias jurídicas, al igual que los otros profesionales del derecho, pues uno puede observar que en el desarrollo del proceso se evidencian otras causales tales como la caducidad, toda vez que como en el código contencioso y de procedimiento administrativo y en el decreto 01 del 84, el termino para interponer la demanda era de 2 años a partir del conocimiento de los hechos o a partir de la fecha de los hechos, es decir, que no hay una excusa para que sus familiares y sus demás personas que se consideren afectadas por los perjuicios hayan interpuesto una demanda con tanta posterioridad a la fecha de caducidad como tal, de esta manera nos encontramos frente a una causal que no solo afecta a una demanda sino a todo el proceso como tal. Con todo lo dicho hasta acá basta para sacar al Ministerio o bien porque no continúe por la caducidad, también considera presentar otras causales de exoneración como son: un claro hecho de un tercero, toda vez que es plenamente identificado, es un hecho notorio quienes realizaron esta toma del palacio fue la guerrilla del M19 hoy extinta, que en nada tiene que ver con el gobierno nacional o el ministerio o representarlo de alguna manera para que por acción hubiésemos (...) por tal razón, aquí emerge el hecho de un tercero de igual manera hay que hacer ver que no se probó durante el proceso una falta o una falla en el servicio a cargo del Ministerio del Interior como tal durante los operativos que tuvieron como lugar la Policía y el Ejército Nacional en cuanto a la retoma del Palacio de Justicia y pues las personas que fallecieron en ese momento. Finalmente, hacer una observación sobre las pretensiones de la demanda toda vez que por los perjuicios morales exceden lo que ya ha establecido el Consejo de Estado sobre unos límites y unos porcentajes dependiendo de las relaciones paterno-filiales o consanguinidad, encontrando que en las pretensiones solicitadas para los hermanos pues exceden estos topes que la jurisprudencia ha dejado. Solicitamos declarar la caducidad del proceso, en caso de no acceder a esta solicitud, solicitamos se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del interior y ser retirado del proceso, en caso de no prosperar esta dos, solicitamos se tenga en cuenta el hecho de un tercero, la valoración exagerada de los perjuicios, la inexistencia de la falta o falla del servicio a cargo del Ministerio del Interior o si se encuentra otra causal como la denominada innominada o genérica solicitamos se declare”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

**2.1.1.** Respecto a las excepciones de **INEPTA DEMANDA y FALTA DE COMPETENCIA** formuladas por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO el despacho se remite a lo decidido en auto de 28 de marzo de 2022.

**2.1.2.** En cuanto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL el despacho se remite a lo dispuesto en el auto admisorio del 18 de septiembre de 2019.

**2.1.3.** En lo referente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material** alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que están legitimadas en la causa por pasiva todas las entidades aquí demandadas pues las presuntas omisiones son las que generaron los daños que alega haber sufrido la parte demandante. Asunto diferente es que se compruebe la real injerencia de su participación en los hechos que considera la parte demandante son el origen de sus daños y si tales conductas efectivamente tienen nexo de causalidad con sus perjuicios.

**2.1.4.** En relación a las excepciones de **RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA** propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la de **INEXISTENCIA DE FALLA O FALTA DE SERVICIO A CARGO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, VALORACION EXAGERADA DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACION** propuestas por el MINISTERIO DEL INTERIOR, la de **AUSENCIA DE**

**CONFIGURACION DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO FRENTE AL MINISTERIO DE JUSTICIA y INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL)** propuestas por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, las de **INEXISTENCIA DE UNA OMISION, FALLA O FALTA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL y DE LA IRRESISTIBILIDAD E IMPREVISIBILIDAD DEL DEMENCIAL ACTO COMETIDO POR EL M-19** propuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como su fundamento no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

**2.1.5.** Por último, frente a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO son o no responsables por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Libardo Duran en los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 conocidos como “*La toma y retoma del Palacio de Justicia*”.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Es responsable la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Libardo Duran en los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 conocidos como “La toma y retoma del Palacio de Justicia”?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que, en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

El informe final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia señaló de forma contundente que<sup>1</sup>:

“64. La jurisdicción contencioso-administrativa, particularmente la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sido la instancia judicial que se ha pronunciado en un mayor número de ocasiones sobre los hechos del Palacio de Justicia. Es así como

---

<sup>1</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2017/10/Informe\\_final\\_Comisi%C3%B3n\\_de\\_la\\_Verdad.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2017/10/Informe_final_Comisi%C3%B3n_de_la_Verdad.pdf)

la Comisión de la Verdad tuvo acceso aproximadamente a **25 sentencias proferidas por esa Sección, mediante las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de la nación colombiana representada en el Ministerio de Defensa. Como consecuencia de estas declaraciones fueron indemnizados cerca de 60 grupos familiares, entre los cuales se destacan los familiares de desaparecidos y de fallecidos, así como sobrevivientes y damnificados.** 65. El argumento central que fundamentó esta declaración de responsabilidad estatal se ha replicado en la mayoría de sentencias, y consiste en la existencia de una falla del servicio atribuible a la fuerza pública en relación con los sucesos del Palacio de Justicia, la cual se presentó por partida doble. 66. En primer lugar, la falla del servicio se materializó al suprimir la vigilancia en las instalaciones del Palacio de Justicia, a pesar de que se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia. En segundo lugar, el Consejo de Estado determinó que

**[...] también obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes, todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales Derechos Humanos y principios básicos del Derecho de Gentes”**.<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Libardo Duran era hijo de Nelly Duran<sup>3</sup>
- ✓ Nefer Ardila Duran, Henry Duran, José Albert Ardila Duran, Edinson Ardila Duran y Fredy Ardila Duran eran hermanos de Libardo Duran<sup>4</sup>.
- ✓ El miércoles 6 de noviembre de 1985, guerrilleros del M-19 ocuparon militarmente el Palacio de Justicia, bajo la operación "*Antonio Nariño por los Derechos del hombre*", tomando como rehenes a magistrados, funcionarios y visitantes. En la tarde de ese mismo día inició la recuperación de las instalaciones del Palacio por parte de las Fuerzas Militares del Estado y finalizó el 7 de noviembre<sup>5</sup>
- ✓ Libardo Duran era agente de la Policía Nacional y escolta del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alfonso Reyes Echandía; su muerte ocurrió en el piso 4<sup>o</sup> del Palacio de Justicia y fue certificada por el Juez 86 de Instrucción Penal Militar<sup>6</sup>
- ✓ En audiencia de pruebas se recibieron los testimonios de:

<sup>2</sup> Véanse, entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D. E., agosto 19 de 1994. C. P. Daniel Suárez Hernández. Referencia: Expediente N°. 9276. Actores: Susana Becerra de Medellín y otros. Este argumento también se reproduce, entre otras, en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D. E. febrero 16 de 1995. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Referencia: Expediente N°. 8966. Actores: Luis Guillermo Correa Cadavid y otros, febrero 16 de 1995. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Referencia: Expediente N°. 9040. Actor: Édgar Ricardo Cediel Moscoso, junio 27 de 1995 Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. Referencia: Expediente N°. 9266. Actores: Carmen Elisa Gnecco y otros, marzo 29 de 1996. C. P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Referencia: Expediente N°. 10920. Actores: frén Asnoraldó Angulo Preciado y otros. En la Bibliografía de este Informe final se incluye una relación de todos los fallos contencioso-administrativos consultados por la Comisión de la Verdad.

<sup>3</sup> Folio 7 del C2 Digitalizado.

<sup>4</sup> Folio 31 del 37 del C2.

<sup>5</sup> Paginas 109 y siguientes informe Comisión de la Verdad  
[https://www.consejodeestado.gov.co/wpcontent/uploads/2017/10/Informe\\_final\\_Comisi%C3%B3n\\_de\\_la\\_Verdad.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/wpcontent/uploads/2017/10/Informe_final_Comisi%C3%B3n_de_la_Verdad.pdf)

<sup>6</sup> Folio 5 del C2 Digitalizado.

<b>HENRY DURAN</b>	Inició indicando que no ha interpuesto más demandas por los mismos hechos. Los restos del señor Libardo Duran los recibió un tío el 18 de noviembre de 1985 y no sabe si le entregaron algún documento, pero hace 3 o 4 años aproximadamente los llamo la fiscalía a informarles que el cadáver entregado en aquella época no correspondía a su hermano sino a un guerrillero y que el de su hermano había aparecido en el cementerio central. Manifestó que para la época de los hechos él vivía con su hermano Libardo y su esposa Fabiola en Bogotá en Luna Park y también con su hermano Fredy, quien para esa época tenía 15 o 16 años; duro viviendo con su hermano Libardo 3 años. En cuanto a los demás hermanos vivían en Tesalia – Huila con la mamá en una finca, indico que Libardo visitaba a la mamá apenas podía. Respecto al orden de los hermanos manifestó que el mayor era Libardo, luego seguía él, luego Fredy, Albert, Nefer y Edison que es el más pequeño, que para esa fecha tenía 7 años. Cuando Libardo murió, Henry tenía 24 años y todos los hermanos eran menores de edad.
<b>NEFER ARDILA DURAN</b>	Señaló que para el momento en que falleció Libardo su núcleo familiar lo conformaba su esposa Fabiola y su hermano Henry. Indico que los restos fueron entregados en el año 1985 a un tío que se llamaba Manuel Cardozo porque era el que vivía en Bogotá no sabe si le entregaron algún documento al tío, pero que hace 3 o 4 años los llamo la fiscalía a decirles que los restos entregados no correspondían a su hermano Libardo. Para la época en que falleció Libardo, él tenía 15 años y vivía con su mamá y los demás hermanos en la finca. En cuanto a la relación de Libardo con su mamá y hermanos indicó que los visitaba en la finca cada año cuando salía a vacaciones. Por último, respecto al orden de los hermanos indico que el mayor era Libardo, Henry (que eran hijos de papá y mamá), luego Fredy, Nefer, Albert y Edison que era el menor.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Es responsable la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Libardo Duran en los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 conocidos como “La toma y retoma del Palacio de Justicia”?***

La respuesta al interrogante es afirmativa en lo referente a la Nación – Ministerio de Defensa.

Los hechos que antecedieron a la toma del Palacio de Justicia, la toma en sí misma y los hechos acaecidos con posterioridad, han sido objeto de un minucioso análisis tanto por parte de los administradores de justicia, como de la Comisión de la Verdad establecida para el efecto.

Ello condujo a concluir, sin lugar a equívocos, que en el mencionado escenario se cometieron diversos crímenes que llevaron a que el Estado Colombiano fuera condenado en escenarios internos e internacionales.

Es de resaltar entonces que la existencia de una falla del servicio en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa no admite discusión alguna pues ello de suyo implicaría desconocer jurisprudencia que ciertamente resulta vinculante por haber sido la misma consistentemente reiterada a lo largo de más de treinta años. No haría falta entonces siquiera una sentencia de unificación para tales efectos, cuando de manera demoledora se constata que el Estado Colombiano fue condenado por estos hechos, en virtud de los excesos cometidos en la retoma del Palacio de Justicia, las desapariciones cometidas por los miembros de la fuerza pública y la absolutamente deficiente actividad orientada a esclarecer la verdad en los años inmediatamente posteriores a la ocurrencia del execrable hecho.

Ahora bien, ello no exime al operador judicial de analizar el caso concreto, esto es, la muerte del señor Libardo Duran. Frente al particular, se tiene plenamente demostrado que: i) era agente de la Policía Nacional y escolta del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Alfonso Reyes Echandía. ii) su muerte ocurrió en los hechos ocurridos el día 6 y 7 de noviembre de 1985 conocidos como “la toma y retoma del Palacio de Justicia”.

Así las cosas, el daño causado a su grupo familiar se encuentra probado claramente, pues fueron cegados por el Estado cuando, excediendo las atribuciones legales, se desplegó una operación militar que vulneró los derechos humanos de todos los actores involucrados en los hechos, tal y como dijo el Consejo de Estado:

**“también obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes, todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales Derechos Humanos y principios básicos del Derecho de Gentes”**  
<sup>7</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).

En esa medida, la declaratoria de responsabilidad incoada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, se impone necesaria, por ser claro que dicha entidad fue quien ejecutó la retoma del Palacio de Justicia que redundó en la causación del daño, tal y como se expuso en precedencia. Además de ser retirada la jurisprudencia en atribuirle la falla a esa entidad por no adoptar las medidas de seguridad para garantizar la vida y bienes tanto de los servidores públicos como de los particulares que se encontraban en las instalaciones del Palacio de Justicia.

Respecto a las demás entidades demandadas, en el caso del Ministerio del Interior (que para la época de los hechos se llamaba Ministerio de Gobierno) que tenía a su cargo la Corte Suprema de Justicia y para el caso del Ministerio de Justicia tenía como función la vigilancia y control del órgano judicial y formular la política de Estado en materia de justicia, no se encontraron pruebas que permitan inferir que hubiesen

---

<sup>7</sup> Véanse, entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D. E., agosto 19 de 1994. C. P. Daniel Suárez Hernández. Referencia: Expediente N°. 9276. Actores: Susana Becerra de Medellín y otros. Este argumento también se reproduce, entre otras, en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D. E. febrero 16 de 1995. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Referencia: Expediente N°. 8966. Actores: Luis Guillermo Correa Cadavid y otros, febrero 16 de 1995. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Referencia: Expediente N°. 9040. Actor: Édgar Ricardo Cediell Moscoso, junio 27 de 1995 Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. Referencia: Expediente N°. 9266. Actores: Carmen Elisa Gnecco y otros, marzo 29 de 1996. C. P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Referencia: Expediente N°. 10920. Actores: frén Asnorald Angulo Preciado y otros. En la Bibliografía de este Informe final se incluye una relación de todos los fallos contencioso-administrativos consultados por la Comisión de la Verdad.

tenido relación con los hechos del Palacio de Justicia y, por tanto, atribuirles alguna responsabilidad.

Por lo expuesto en precedencia, se accederá a las pretensiones en la forma que se precisará más adelante pero solo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

## **2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

### **2.4.1 PERJUICIOS INMATERIALES**

#### **2.4.1.1 Daño Moral<sup>8</sup>**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son: “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en casos de muerte:

*Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (..) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de*

---

<sup>8</sup> “PERJUICIOS MORALES. Conforme a pretérito pronunciamiento del H. Consejo de Estado la valoración del perjuicio moral se tendrá en (100) CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, para cada uno de los demandantes atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y por lo cual se tasarán así:

MARIA NELLY DURAN BENITEZ, (Madre de la víctima) 100 SMMLV  
NEFER ARDILA DURAN (Hermano de la víctima) 80 SMMLV  
HENRRY DURAN BENITEZ (Hermano de la víctima) 80 SMMLV  
JOSÉ ALBERT ARDILA DURAN (Hermano de la víctima) 80 SMMLV  
EDINSON ARDILA DURAN (Hermano de la víctima) 80 SMMLV  
FREDY ARDILA DURAN (Hermano de la víctima) 80 SMMLV”

*consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) **En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.***

Así las cosas, en aplicación de los criterios jurisprudenciales en cita se reconocerá el daño moral así:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
MARIA NELLY DURAN BENITEZ	Madre	100
NEFER ARDILA DURAN	Hermanos	50
HENRY DURAN BENITEZ		50
JOSÉ ALBERT ARDILA DURAN		50
EDINSON ARDILA DURAN		50
FREDY ARDILA DURAN		50

#### **2.4.1.2 Daño en la salud**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio, se tiene que el reconocimiento del mismo no es procedente en el presente caso para los demandantes, pues el mismo no está demostrado ni siquiera de manera indiciaria, y sea del caso referir, no podría reconocerse a quien no es víctima directa a menos que estuviera debidamente soportado, cosa que aquí no ocurre.

## 2.5. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

### FALLA:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL) de los perjuicios causados a la parte actora y no responsable al MINISTERIO DEL INTERIOR y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Condenar a la demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL) a indemnizar los perjuicios causados así:

CONCEPTO	DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
PERJUICIOS MORALES	MARIA NELLY DURAN BENITEZ	Madre	100
	NEFER ARDILA DURAN	Hermanos	50
	HENRY DURAN BENITEZ		50
	JOSÉ ALBERT ARDILA DURAN		50
	EDINSON ARDILA DURAN		50
	FREDY ARDILA DURAN		50

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

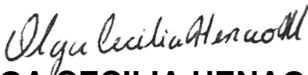
**SEXTO:** Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eee646ea2c262782033cdf6473266c14d33edd629e32d1ea043aeb20c0752**

Documento generado en 25/10/2023 08:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>